

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	30	6	6949	DAVID ALEXER TOSCANO ROJAS	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-05-23	EXTINCION DE LA PENA
2	30	6	7212	JUAN DE DIOS MEZA SANDOVAL	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	14-06-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA
3	30	6	6933	GERSON OSWALDO FLOREZ MARTINEZ	HURTO CALIFICADO	30-06-23	EXTINCION DE LA PENA
4	30	5	29708	GILBERTO - MOTTA BALLESTEROS	FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	07-07-23	NIEGA SOLICITUD DE EXTICION
5	30		38193	AURELIO HERNANDEZ JIMENEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	24-07-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	30	6	10493	CARLOS MARIO GOMEZ ALVAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	DECLARA PRESCRIPCION
7	30	6	21692	FABIAN LEONARDO FLOREZ HERRERA	EXTORSION AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	31-07-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA
8	30	6	11203	FLOR ELBA SOSA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	31-07-23	EXTINCION DE LA PENA
9	30	5	6722	FABIAN DARIO - ALVAREZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	02-10-23	REVOCA SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA
10	30	5	35150	JULIAN AURELIO URIBE GARCES	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	03-10-23	RESTABLECE EL SUBROGADO DE LA SUPENSION CONDIIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
11	30	1	32046	JOSEFA DEL PILAR URIBE ARENAS	ESTAFA AGRAVADA	17-10-23	EXTINCION DE LA PENA
12	30	1	32046	ANDFREA DEL PILAR LOPEZ URIBE	ESTAFA AGRAVADA	17-10-23	EXTINCION DE LA PENA
13	30		39176	JOHANA ALEXANDRA ROBLES	HURTO	23-10-23	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	30	4	27875	GONZALO AMADO AREVALO	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	23-10-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
15	30	2	39038	PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	23-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	30	2	37710	DAGOBERTO GALLO PINTO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	23-10-23	REDIME PENA 16 DIAS DE PRISION
17	30	2	37710	DAGOBERTO GALLO PINTO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	23-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
18	30	6	21013	MAURICIO PARRA CADAVID	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	23-10-23	REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	30	1	15005	RENE OCTAVIO CASTRILLON SANTAMARIA	HOMICIDIO AGRAVADO	23-10-23	ACUMULACION DE PENAS
20	30	5	34523	DAIRO MIGUEL - BARRERA MORALES	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	24-10-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA
21	30	4	24591	MANUEL ANDRES CADENA MORENO	ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA	24-10-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA



NI	—	15005	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013620070144600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 23 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	RENE OCTAVIO CASTRILLON SANTAMARIA				
Identificación	91.447.065				
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN				
Delito(s)	Homicidio agravado (víctima NNA) - Homicidio agravado, concierto para delinquir, fabricación, tráfico y portes de armas de defensa personal. - Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo. - Homicidio agravado - Homicidio agravado. - Concierto para delinquir agravado - Concierto para delinquir agravado. - Homicidio agravado. - Homicidio agravado.				
Bien jurídico central	Vida e integridad personal.				
Impulso procesal	A petición		-	De oficio	
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha	
				DD	MM AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	J01EPMS BUC		17	08	2023
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					
Fecha de los Hechos			Inicio		
			-	-	2005
Fecha de los Hechos			Final		
			-	-	2007
Sanciones impuestas				Monto	
				MM	DD HH
Penas de Prisión				720	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-
Penas privativas de otro derecho				-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-



Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

2. Obligación de corrección de actos irregulares y dejar sin efecto autos ilegales.

Manda el art. 15 de la Ley 600/00 inciso segundo que: "El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales". De similar forma la ley 906/04 en su artículo 10 inciso quinto señala que los funcionarios judiciales "estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes", así como contempla el deber específico o especial de todos los jueces en el proceso penal de "corregir los actos irregulares" (art. 139 # 3). También el art. 132 de la L. 1564/12 precisa que "el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso". Por ello nace aforismo que reza "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" (de antaño: CSJ SC 28 jun 1979, CC T-519/05)

De cara al caso en concreto, y analizado el copioso expediente, encuentra este ejecutor que se había venido incurriendo en un error frente a la aplicación del artículo 31 del C.P. y artículo 460 del código de procedimiento penal, en consecuencia, se procede a reestudiar la petición elevada en estos términos. En primera medida y en atención a los yerros cometidos por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y este despacho frente a las acumulaciones contenidas en providencias que preceden, se torna necesario corregir todas las actuaciones y dejar sin efecto las siguientes providencias:

- 30 de mayo de 2017, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.
- 13 de julio de 2017, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.



- 25 de agosto de 2017, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.
- 17 de agosto de 2023, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Lo anterior, porque en efecto, la condena más grave individualizada perteneciente al radicado 680816000135200700582 es de 300 MESES DE PRISIÓN, y en el aumento producto de las acumulaciones no puede exceder el límite establecido en el artículo 31 del C.P. es decir que al aquí sentenciado no se le podría fijar una pena acumulada superior al doble de más grave (CSJ AP8360-2016; AP177-2020), es decir, 600 MESES DE PRISIÓN y no como venía computándose en 720 MESES DE PRISIÓN.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver la acumulación jurídica de penas que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado bajo estos parámetros.

3. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08). Es un derecho y no un beneficio por lo que no aplican las prohibiciones de la Ley 1098/06 (CSJ STP7966-2016; STP8442-2015)

4. Condenas sometidas a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

Primera condena.

Autoridad que vigilaba la condena	Juzgado 02 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta					
NI	143/16					
Radicado	680816000135200700582					
Delito(s)	Homicidio agravado (víctima NNA)					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 02	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	13	05	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-



Corte Suprema de Justicia, Sala Penal		-	-	-		
Ejecutoria de decisión final		13	05	2016		
Fecha de los Hechos	Inicio					
	Final	10	09	2007		
Sanciones impuestas		Monto				
		MM	DD	HH		
Penas de Prisión		300	-	-		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas		240	-	-		
Pena privativa de otro derecho		-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión		-	-	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-	-	-		
Perjuicios reconocidos		N/R				
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena			-		-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Segunda condena.

Autoridad que vigilaba la condena	Juzgado 01 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta					
NI	051/2013					
Radicado	68081600013620070144600					
Delito(s)	Homicidio agravado, concierto para delinquir, fabricación, tráfico y portes de armas de defensa personal.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	13	07	2010
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	07	2010
Fecha de los Hechos	Inicio					
	Final			29	05	2007
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				237	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				237	-	-
Pena privativa de otro derecho				237	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1350 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				N/R		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena			-		-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

Tercera condena.

Autoridad que Vigilaba la Condena	Juzgado 01 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta					
NI	202/2017					
Radicado	68081600013520070024600					
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 02	Penal	Circuito	Barrancabermeja	28	02	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	02	2017
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	12	04	2007
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				215	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				N/R		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena			-		-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

Cuarta condena.

Autoridad que vigilaba la condena	Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta					
NI	1295/2016					
Radicado	68081600000020150010100					
Delito(s)	Homicidio agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito	Barrancabermeja	09	03	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				09	03	2016
Fecha de los Hechos			Inicio			



				Final	12	07	2007
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Penas de Prisión				280	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos				N/R			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena			-		-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			

Quinta condena.

Autoridad que vigila la condena	Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta					
NI	1107/16					
Radicado	68081600000020150010200					
Delito(s)	Homicidio agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 02	Penal	Circuito	Barrancabermeja	08	07	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	07	2016
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	06	09	2007
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				275	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos				N/R		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena			-		-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

Sexta condena.



Autoridad que Vigila la condena	Juzgado 03 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta					
NI	260/16					
Radicado	540013187003201600260					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 03	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	04	02	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				04	02	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	2006
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				110	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				110	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				3000 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				N/R		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

Séptima condena.

Autoridad que Vigila la condena	Juzgado 01 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta					
NI	249/17					
Radicado	680013107003201300219					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado.					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 03	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	19	05	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	02	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	2004
			Final	-	-	2005
Sanciones impuestas				Monto		



				MM	DD	HH
Penas de Prisión				30	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				30	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				833 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				N/R		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena			-		-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

Octava condena.

Autoridad que Vigila la Condena	Juzgado 01 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta					
NI	309/17					
Radicado	68081600000020150015400					
Delito(s)	Homicidio agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	12	07	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				12	07	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	29	06	2007
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				225	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				180	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				N/R		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena			-		-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

Novena condena.

Autoridad que Vigila la condena	Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bucaramanga
--	---



NI	25885						
Radicado	680816000000202000058						
Delito(s)	Homicidio agravado						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
Juzgado 01	Penal	Circuito	Barrancabermeja	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				03	06	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio				
			Final	15	05	2007	
Sanciones impuestas					Monto		
Pena de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					200	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					N/R		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			

Décima condena.

Autoridad que vigila la condena	Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bucaramanga						
NI	12377						
Radicado	680816000135200700345						
Delito(s)	Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego accesorios partes o municiones.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
Juzgado 01	Penal	Circuito	Barrancabermeja	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				28	04	2011	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	-	05	2007	
Sanciones impuestas					Monto		
Pena de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					225	-	-
Pena privativa de otro derecho como accesoria					225	-	-



(privación del derecho a la tenencia y porte de armas)						
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

5. Verificación del cumplimiento de requisitos:

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregateados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.

- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión y/o multa y/o privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**

La fecha de la primera sentencia a acumular fue el 13 de julio de 2010. Los hechos dentro de los demás fallos ocurrieron con anterioridad a dicha fecha.

- **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.**

Ninguno de los delitos objeto de acumulación se cometió cuando el Estado vigilara la privación de la libertad del sentenciado, bien sea en detención o cumpliendo pena.

- **Que las penas no se encuentren suspendidas.**

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspensión de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no



acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Dentro de los procesos congregados se negaron los mecanismos alternativos y se exigió el cumplimiento de la pena de prisión.

- **Que las penas no estén ejecutadas.**

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por *conductas conexas en varios procesos* tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1086/08). Así mismo, cuando *una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente* así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).

En ninguna de las condenas a acumular se ha concedido libertad condicional, ni mucho menos decretada extinción de la sanción penal.

6. Dosificación de las penas a acumular.

Deviene entonces viable aplicar las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599/00; art. 26 y 27 D. 100/80). En todo caso debe garantizarse lo siguiente: (i) No se puede aumentar hasta otro tanto la pena de prisión base, (ii) La prisión acumulada no puede ser superior a la suma aritmética de todas individualmente consideradas, (iii) No se puede superar la duración máxima de la pena de prisión en caso de concurso de conductas punibles [30 años (art. 44 D. 100/80), 60 años (art. 28 L. 40/93, art. 3° L. 365/97), 40 años (art. 31 inciso 2° L. 599/00) y de nuevo 60 años (art. 1° L. 890/04)], (iv) La suma de la pena de multa es aritmética (art. 39 # 4 Ley 599/00) sin que exceda el tope legal [10'000.000 (art. 46 D. 100/80), 50.000 smlmv (art. 39 # 1° L. 599/00)]; (v) Las penas privativas de otros derechos no pueden superar los topes legales [Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años (Artículo 44 del Decreto 100 de 1980), o por 20 años (Artículo 51 de la ley 599 de 2000)].



En igual sentido el Art. 1° Ley 890/04 (aplicable desde 1 ene 2005) señala que puede ser superior a 60 años. La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta "fijada en una de las sentencias" a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto (CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936). Para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada (CSJ SP5420-2014), sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP8360-2016; AP177-2020). El otro tanto a que se refiere el artículo 31 del C.P. concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868).

Siguiendo las reglas anteriores se procede a acumular las sanciones impuestas:

Condenas	Sanciones Penales			
	Prisión	Multa acompañante pena prisión	Inh. ejer. der. y func. públ.	Inh. otro derecho (priv. ten. y porte armas)
	Meses	SMLMV	Meses	Meses
Condena más alta				
680816000135200700582	300	-	240	-
Condena(s) restante(s)				
68081600013620070144600	237	1350 SMLMV	237	237
68081600013520070024600	215	-	240	-
68081600000020150010100	280	-	240	-
68081600000020150010200	275	-	240	-
54001318700320160026000	110	3000 SMLMV	110	-
68001310700320130021900	30	833 SMLMV	30	-
68081600000020150015400	225	-	180	-
68081600000020200005800	200	-	200	-
68081600013520070034500	225	-	225	225
Total	600	5183	240	180

En resumen: Por la cantidad y gravedad de las conductas se procede a acumular no proporcionalmente sino aritméticamente las sanciones impuestas, pero eso sí, atendiendo los topes previsto por el legislador así:

- Sobre la pena de prisión: No puede superar 720 meses de prisión (art. 1° L. 890/04) pero tampoco superar al doble de más grave (art. 31 L. 599/00, CSJ AP8360-2016; AP177-2020), es decir quedará en 600 MESES DE PRISIÓN.
- Sobre la pena de multa: La suma es aritmética y no puede superar 50.000 SMLMV (art. 39 # 1 y 4 L. 599/00), es decir quedará en 5183 SMLMV.



- Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: La suma no puede superar 240 MESES DE PRISIÓN (art. 51 inciso primero L. 599/00), es decir quedará en 240 MESES DE PRISIÓN.
- Sobre la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma: La suma no puede superar 180 MESES DE PRISIÓN (art. 51 inciso sexto L. 599/00), es decir quedará en 180 MESES DE PRISIÓN.

7. Decisión acerca de mecanismos sustitutos de la ejecución de pena.

El despacho mantiene en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. En consecuencia, el sentenciado continuará el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.

8. Control del cumplimiento del término de la condena acumulada.

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la Libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la Libertad Actual	Inicio	30	10	2009	167	23	-
	Final	23	10	2023			

Se declarará que el interno ha cumplido una penalidad de 167 meses 23 días de prisión de la pena acumulada de 600 meses de prisión.

9. Decisiones a adoptar.

Se dejará sin efectos los autos fechados el 30 de mayo, 13 de julio y 25 de agosto de 2017 emitidos por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, en igual sentido el auto de fecha 17 de agosto de 2023, emanado por este despacho judicial.

En consecuencia, se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados.

Se comunicará la presente determinación a cada uno de los falladores, a los jueces que vigilaban las condenas, al Director del plantel penitenciario. Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será



remitido al email. También se ordena por el CSA realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial para actualizar la ficha técnica.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** los autos fechados el 30 de mayo de 2017, 13 de julio de 2017, 25 de agosto de 2017 emitidos por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, en igual sentido el auto de fecha 17 de agosto de 2023, emanado por este despacho judicial.
2. **ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** en contra del sentenciado y proferidas dentro de procesos penales relacionados en esta providencia los cuales se integran a la presente actuación, y que se distinguen con los siguientes radicados: 68081600013520070058200, 68081600013620070144600, 68081600013520070024600, 68081600000020150010100, 68081600000020150010200, 54001318700320160026000, 68001310700320130021900, 68081600000020150015400, 68081600000020200005800, 68081600013520070034500.
3. **IMPONER** en contra del sentenciado las **PENAS ACUMULADAS DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 600 MESES, MULTA EQUIVALENTE A UN MONTO DE 5183 SMLMV, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO DE 240 MESES, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA POR EL TÉRMINO DE 180 MESES.**
4. **MANTIENE EN FIRME** la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.
5. **ABONAR** a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.
6. **COMUNICAR** la presente determinación a cada uno de los falladores, a los jueces que vigilaban las condenas, al director del plantel penitenciario para la actualización de la cartilla biográfica el aplicativo SISIPPEC WEB, y a las autoridades que se les



comunicó las condenas. **ACTUALIZAR** la ficha técnica por parte del CSA-JEPMS BUCARAMANGA (Ac. 605/99 CS de la J).

7. **CANCELAR** cualquier requerimiento (orden de captura, de conducción o medida de aseguramiento) que con motivo de las actuaciones acumuladas hayan sido expedida contra el sentenciado.
8. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de 167 meses 23 días de la pena acumulada de 600 meses de prisión.
9. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS GIRÓN para que allegue todos los cómputos de actividades realizadas por el sentenciado, así como certificado de conducta, desde penal que remita todos los cómputos y certificados de conducta desde noviembre de 2009 a la fecha para efectos de estudiar eventual reconocimiento de redención de pena.
10. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional en favor de MAURICIO PARRA CADAVID, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.707.358, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MAURICIO PARRA CADAVID cumple pena de 156 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 25 de mayo de 2017 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., al encontrarlo responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18864550	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18930356	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19004867	01/07/2023	31/08/2023	234	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						80.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	02/01/2023 – 30/09/2023	BUENA



1.2 Las horas certificadas le representan 80.5 días (2 mes 20.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2016, por lo que a la fecha ha purgado 85 meses 5 días; que sumado a las redenciones de pena reconocidas así: (i) 3 meses 27.5 días del 15 de mayo de 2018; (ii) 26.5 días el 29 de junio de 2018; (iii) 8 meses 14 días el 4 de diciembre de 2020; (iv) 2 meses 19 días el 1 de junio de 2021; (v) 1 mes 9 días el 27 de agosto de 2021; (vi) 3 meses 27 días el 22 de marzo de 2022, (vii) 3 meses 2.46 días el 19 de julio de 2023; y (viii) 2 mes 20.5 días reconocidos en este auto, arrojan un total de **112 meses 0.96 días de pena efectiva.**

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 421-1259 del 9 de octubre de 2023 del CPAMS Girón, cartilla biográfica, referencias para acreditar arraigo personal y familiar y documentos para demostrar insolvencia económica.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Sin necesidad de adentrarnos en el estudio de cada uno de los presupuestos que reclama la norma para la concesión de este subrogado, ha de dejarse sentado desde ya que la pretensión no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza:



*“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:** 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. **5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)**8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**” – Negrillas propias -.*

Así las cosas, imperioso resulta denegar a MAURICIO PARRA CADAVID la solicitud de libertad condicional toda vez que la conducta delictiva por la que fue condenado el 25 de mayo de 2017 es la de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, es decir en vigencia de la norma transcrita, la cual empezó a regir el 8 de noviembre de 2006.

Luego por expresa prohibición legal el ajusticiado no tiene derecho a la libertad condicional, ni a ningún otro subrogado o beneficio administrativo, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra en establecimiento carcelario y/o penitenciario.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL MAURICIO PARRA CADAVID como redención de pena de 2 mes 20.5 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

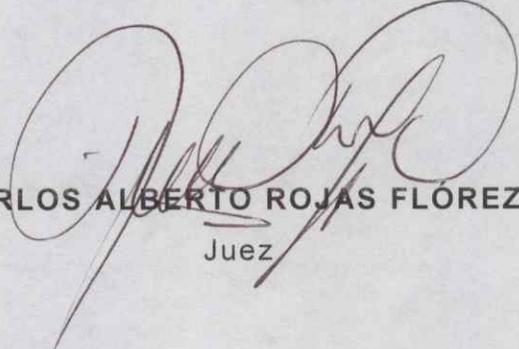


SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 112 meses 0.96.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL MAURICIO PARRA CADAVID, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ.
Juez



NI	—	32046	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000201700303		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

17 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir Petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ANDREA DEL PILAR LOPEZ URIBE					
Identificación	37.729.686					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Estafa agravada, Falsedad material en documento público agravada, Fraude procesal y Falsedad en documento privado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Bucaramanga	20	08	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				20	08	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	09	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				73	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				73	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				444,41 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	Eximido	X	-	28	15	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 21 DE OCTUBRE DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 23 DE OCTUBRE DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 28 MESES 15 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 10 DE MARZO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	32046	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000201700303		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

17 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir Petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSEFA DEL PILAR URIBE ARENAS					
Identificación	37.915.196					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Estafa agravada, Falsedad material en documento público agravada, Fraude procesal y Falsedad en documento privado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Bucaramanga	20	08	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas	-	-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				20	08	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	09	2015
Sanciones impuestas					Monto	
Pena de Prisión					MM	DD
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					73	-
Pena privativa de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					444,41 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	Eximido	X	-	28	15	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 21 DE OCTUBRE DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 23 DE OCTUBRE DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 28 MESES 15 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 10 DE MARZO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de AURELIO HERNANDEZ JIMENEZ con CC 9.162.719, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- AURELIO HERNANDEZ JIMÉNEZ, cumple una pena de 240 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de febrero de 2012, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, como autor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y concierto para delinquir agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad.13430600111820090168200.NI 38193.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18180161	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	12
18268243	01/07/2021	05/09/2021	243	ESTUDIO	243	20.25
18409718	06/09/2021	31/12/2021	444	ESTUDIO	444	37
18476642	01/01/2022	31/03/2022	348	ESTUDIO	348	29
18547403	01/04/2022	15/06/2022	300	ESTUDIO	300	25
18792888	01/08/2022	31/01/2023	1020	TRABAJO	1020	63.75
						187

Nº	PERIODO	GRADO
CARTILLA BIOGRAFICA	21/11/2020 – 15/09/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	16/06/2022 – 15/03/2022	EJEMPLAR

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

NI.38193 (RAD:13430600111820090168200)

C/: Aurelio Hernández Jiménez

D/: Homicidio agravado en concurso homogéneo y concierto para delinquir agravado.

Ley 906 de 2004

Bestdoc

Redención de Pena y Libertad condicional

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 187 días (6 meses 7 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 23 de octubre de 2011, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **141 meses 1 día.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 3 meses 2.9 días el 27 de julio de 2014, ii) 28.6 días el 25 de septiembre de 2014, iii) 5 meses 19.91 días el 16 de marzo de 2015, iv) 1 mes 17.33 días el 14 de septiembre de 2015, v) 28.5 días el 5 de octubre de 2015, vi) 2 meses 7.5 días el 17 de mayo de 2016, vii) 2 meses 3.75 días el 16 de enero de 2017, viii) 2 meses 3.5 días el 27 de junio de 2017, ix) 3 meses 1.5 días el 3 de abril de 2018, x) 1 mes 18 días el 9 de octubre de 2018, xi) 9 meses el 22 de diciembre de 2020, xii) 2 meses 27.75 días el 7 de mayo de 2021 y xiii) 6 meses 7 días en la fecha, es decir, que en total ha redimido **41 meses 16.26 días**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **182 meses 17.26 días.**

4. LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°410-00363 del 27 de marzo de 2023; (iv) documentos que acreditan el arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que aplicará por favorabilidad, como en claro quedó en autos precedentes -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se

asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que HERNÁNDEZ JIMÉNEZ fue condenado a una pena de 240 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 144 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 182 meses 17026 días de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°413-033 del 18 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida y la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se

pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia de manera consistente adujo que las conductas endilgadas eran graves dado que esta clase de comportamientos mantienen atemorizada a la sociedad de nuestro país, por la peligrosidad que la misma genera, así mismo se tiene que el dolo deducible de los procesados es un dolo directo, consistente en su voluntad consciente de infringir la ley al integrar o pertenecer, sin justificación o eximente de responsabilidad alguna, a un grupo de personas concertadas al margen de la ley para la cometer varios delitos, de allí la agravación del punible de concierto para delinquir en tanto que la finalidad que destacó era el narcotráfico, el secuestro y las extorsiones.

Continuó señalando que el ajusticiado hacía parte de banda dedicada a causar temor y daño en la sociedad y que contaban con una infraestructura de gran envergadura para tal labor. Al unísono sobre su participación en la materialidad de los homicidios por los que fue condenado el sentenciado, señaló que era un acto propio de los denominados sicariatos que atenta contra la vida y la tranquilidad de la comunidad ya que colocan en zozobra a toda la población.

De allí que la gravedad de la conducta expuesta por el juez de conocimiento sea del impacto suficiente para determinar que dada su suma gravedad no es viable el reconocimiento de la libertad condicional pese al buen comportamiento intramuros del sentenciado máxime si existe una prohibición expresa derivada del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que reza:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

4.7.- Así las cosas, por expresa prohibición legal dado que HERNANDEZ LOPEZ fue

condenado por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, extorsión y secuestro – además del punible de homicidio - por hechos ocurridos durante el 2011, es decir, en vigencia de la prohibición citada, no tiene derecho a la libertad condicional, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario.

4.8.- Más aun si se tiene en cuenta que de forma reciente en interlocutorio del 16 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena en decisión de segunda instancia frente al recurso interpuesto por el ajusticiado contra el auto del 7 de mayo de 2021 mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Tunja mediante el cual se negó la solicitud de libertad condicional, resolvió confirmar la decisión por las mismas razones que aquí se exponen, es decir, dada la prohibición de la ley 1121 de 2006, por lo que mal haría el despacho en desconocer la decisión de segundo grado, que además se fundamentó en prolija jurisprudencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a AURELIO HERNANDEZ LOPEZ, como redención de pena de SEIS MESES SIETE DÍAS PRISIÓN (6 meses 7 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que AURELIO HERNANDEZ LOPEZ ha cumplido una penalidad de CIENTO OCHENTA Y DOS MESES DIECISIETE PUNTO 26 DÍAS (182 meses 17.26 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

TERCERO: NEGAR al sentenciado AURELIO HERNANDEZ LOPE la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



DESPACHO COMISORIO: 3691

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA
CONDENADO: BRAYAN ELIECER BOHORQUEZ CORDERO,
C.C N° 1.096.959.402
RADICADO: NI- 33690 CUI- 2022-80136**

**EL SUSCRITO SERVIDOR DEL CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

COMISIONA A:

EPMS DE MALAGA

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el (la) señor(a) *Juez PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad*, se ha dispuesto librar el presente exhorto, para que se notifique personalmente al sentenciado (a) **BRAYAN ELIECER BOHORQUEZ CORDERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.096.959.402** de las providencias que a continuación se relacionan:

- 21 DE JULIO DE 2023 CONCEDER REDENCION D EPENA POR CUANTIA DE 01 MESES - 23 DIAS.

Con el fin antes indicado, se libra el presente en Bucaramanga, hoy **24 DEOCTUBRE DE 2023**. Se adjunta copia(s) del (los) auto(s).

**SOLICITANDO SU PRONTO DILIGENCIAMIENTO Y
DEVOLUCIÓN AL MENOR TIEMPO POSIBLE.**

**GLADYS GIOMAR CASTRO P.
ESCRIBIENTE**



NUMERO INTERNO **NI- 33690 CUI- 2022-80136**

EPMS DE MALAGA

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **PRIMERO** DE EJECUCION DE PENAS DE
DESCONGESTION DE BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: BRAYAN
ELIECER BOHORQUEZ CORDERO, C.C. N° 1.096.959.402 DE
LAS PROVIDENCIAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 21 DE JULIO DE 2023

DECISION: CONCEDER REDENCION D EPENA POR CUANTIA
DE 01 MESES - 23 DIAS 19 MESES – 16 DIAS DE PRISION

Fecha notificación: _____

PATIO

ASESOR JURIDICO

BRAYAN ELIECER
BOHORQUEZ CORDERO,
C.C.
N° 1.096.959.402

NOTIFICADOR

GLADYS



NI — 33690 — EXP Físico
 RAD — 684326108608202280136

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — JULIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	BRAYAN ELIECER BOHORQUEZ CORDERO						
Identificación	1.096.959.402						
Lugar de reclusión	EPMSC Málaga						
Delito(s)	Violencia Intrafamiliar.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
Juzgado 1°	Promiscuo	Municipal	Málaga	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				09	08	2022	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	04	07	2022	
Sanciones impuestas				Monto			
Penas de Prisión				MM	DD	HH	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				31	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa		Inicio	-	-	-	-	-
		Final	-	-	-	-	-



Privación de la libertad actual	Inicio	10	07	2022	12	11	-
	Final	21	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Actividad de Trabajo						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18631035	Jul. 2022	Sep. 2022	352	Sobresaliente	Buena	00	22



18718680	Oct 2022	Oct 14 2022	77	Sobresaliente	Buena	00	05
	Oct.15 2022	Dic. 2022	399	Sobresaliente	Mala	00	00
18814253	Ene. 2023	Ene 14 2023	67	Sobresaliente	Mala	00	00
	Ene.15 2023	Mar. 2023	273	Sobresaliente	Regular	00	17

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18814253	Mar. 2023	Mar. 2023	105	Sobresaliente	Regular	00	09

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

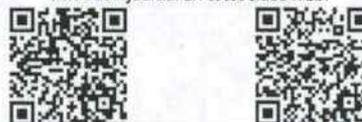
1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses, 23 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 14 meses 04 días de prisión, de los 31 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Málaga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bucaramanga, octubre 24 DE 2023

JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SENTENCIADO(A) BRAYAN ELIECER BOHORQUEZ CORDERO

RADICADO: NI- 3369 (2022-80136)

OFICIO 14143

**SEÑOR(ES)
DIRECTOR
EPMS ERE
MALGA SANTANDER**

En cumplimiento al auto de fecha 21 DE JULIO DE 2023, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, muy comedidamente me permito solicitarle remitir a éste Despacho los certificados de cómputo de actividades realizadas por el sentenciado, desde abril de 2023 ala fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta, a efectos de estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena.

Cordialmente,

**GLADYS GIOMAR CASTRO P.
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por el sentenciado **JULIAN AURELIO URIBE GARCES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.366.484.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 12 de enero de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** al señor **JULIAN AURELIO URIBE GARCES** al haber sido hallado autor responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (50.000).
2. En proveído del 10 de abril de 2023, este juzgado dispuso hacer efectiva la pena de prisión impuesta en sentencia, luego de surtirse el trámite del artículo 477 del CPP al advertir que el condenado **JULIAN AURELIO URIBE GARCES** no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso ni canceló la caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (50.000) que se fijó en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. Por lo anterior, se dispuso librar orden de captura No. 000947 en su contra la cual se ordenó cancelar atendiendo la puesta a disposición del condenado en estas diligencias.
4. El condenado allegó copia del pago de la caución por la suma de cincuenta mil pesos (50.000) y la diligencia de compromiso debidamente firmada.

SEGUNDO. - **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante la **CPMS BUCARAMANGA** a favor de **JULIAN AURELIO URIBE GARCES** y continúese con la ejecución de la pena en los términos de la sentencia.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra GERSON OSWALDO FLÓREZ MARTÍNEZ, con C.C 1.095.920.071, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. GERSON OSWALDO FLÓREZ MARTÍNEZ fue condenado a la pena de 10 meses 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito hurto calificado, negándole los subrogados penales, por hechos que datan del 13 de diciembre de 2014, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
2. Mediante auto del 31 de agosto de 2015, el Juzgado Segundo homólogo en descongestión concedió a GERSON OSWALDO FLÓREZ MARTÍNEZ la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por \$20.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso, beneficio que fue materializado el 8 de septiembre de 2015.
3. Mediante auto del 14 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo homólogo en descongestión concedió a GERSON OSWALDO FLÓREZ MARTÍNEZ, la libertad condicional por periodo de prueba de 1 mes 14 días, suscripción de diligencia de compromiso, permitiendo librar la boleta de libertad el mismo día.
4. El artículo 67 del Estatuto Penal prevé la liberación definitiva cuando el sometido al periodo de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no incurre en una nueva conducta delictiva.
5. En el presente caso el periodo de prueba ha concluido, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC.



6. El punto de la pena accesoria del art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.”

Así las cosas, la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a GERSON OSWALDO FLÓREZ MARTÍNEZ se encuentra ejecutado, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con aquella.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

9. Archívese de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Juzgado que emitió la condena.

10. Atendiendo la decisión que aquí se toma, se torna necesario DEVOLVER a GERSON OSWALDO FLÓREZ MARTÍNEZ la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, siempre y cuando el mismo no se encuentre gravado con ninguna medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR extinguida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a GERSON OSWALDO FLÓREZ MARTÍNEZ en sentencia proferida el 2 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento en Descongestión de Girón, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

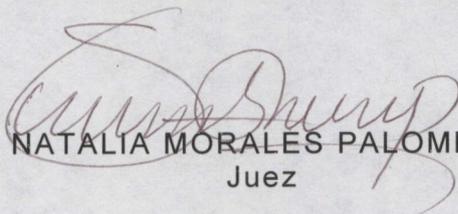
TERCERO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado GERSON OSWALDO FLÓREZ MARTÍNEZ disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: DEVUELVASE a GERSON OSWALDO FLÓREZ MARTÍNEZ la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado Segundo Homólogo de Bucaramanga, siempre y cuando el mismo no se encuentre gravado con ninguna medida de embargo.

QUINTO: ACHIVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose las mismas al Juzgado de Origen.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



H

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Extinguir la pena por prescripción impuesta a DAVID ALEXER TOSCANO ROJAS, con C.C 91.492.750, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DAVID ALEXER TOSCANO ROJAS fue condenado a la pena principal de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso el 17 de noviembre de 2009 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito porte de estupefacientes, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba mínimo de 2 años, previa caución prendaria por un salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Mediante auto del 23 de septiembre de 2011 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, revocó la suspensión de la ejecución de la pena concedida a TOSCANO ROJAS, en razón a la no suscripción de diligencia de compromiso.
3. En decisión del 26 de abril de 2012, el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, restableció el sustituto penal concedido al ajusticiado, previa suscripción de diligencia de compromiso.
4. Revisada la página web Siglo XXI se avizora que el ajusticiado incurrió en un nuevo delito el 30 de septiembre de 2012 que le mereció sentencia de condena el 16 de enero de 2013 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad bajo el radicado 680016000159201206077.



5 Según el artículo 89 del C.P. -modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014-, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional el mismo se suspende, al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó

"Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación" (subrayado propio).

Y respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

"Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en



72

su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.” (Subrayado propio).

6. En este orden de ideas se desprende que el 30 de septiembre de 2012 es la fecha que se debe tomar como punto de partida para contabilizar el término prescriptivo, pues es ese día que DAVID ALEXER TOSCANO ROJAS incumple las obligaciones adquiridas para disfrutar de la libertad condicional, al incurrir en un nuevo delito que le mereciera sentencia de condena.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre todo lo aquí resuelto a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EXTINGUIDA por prescripción la pena principal 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a DAVID ALEXER TOSCANO ROJAS el 17 de noviembre de 2009 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

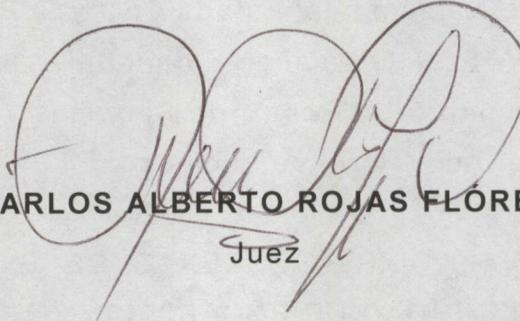


TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO		NI 24591 CUI 68081-6000-135-2012-80212-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		MANUEL ANDRÉS CADENA MORENO	CEDULA	1.104.125.552	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado MANUEL ANDRÉS CADENA MORENO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MANUEL ANDRES CADENA MORENO la pena de 145 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de junio de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de acto sexual violento con circunstancias de agravación punitiva. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 16 de diciembre de 2012.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió el día de hoy para estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18858768	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18919768	318	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19011695	240	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, se reconocería redención de pena al sentenciado en **78 días por estudio**, los cuales se abonarían como descuento a la pena de prisión impuesta, sin embargo, se advierte en la cartilla biográfica que mediante resoluciones 421-RES ACTA 037 del 20 de enero de 2021 y 421-RES ACTA 190 del 4 de marzo de 2021 fue sancionado con pérdida de redención de pena de 100 y 120 días, se dará aplicación a las sanciones correspondientes, por lo que no hay lugar a reconocer redención de pena por los certificados de cómputo relacionados.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El condenado MANUEL ANDRÉS CADENA MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 16 de diciembre de 2012, tiempo que sumado a las redenciones reconocidas en precedencia, así como a la aplicación a las sanciones impuestas de pérdida de redención de pena de 100 y 120 días, permite determinar que a la fecha ha descontado la totalidad de la pena impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir de la fecha.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN a partir de la fecha.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar aplicación a las sanciones disciplinarias de pérdida de redención de pena por 100 y 120 días, impuestas a través de las

Resoluciones 037 del 20 de enero de 2021 y 190 del 4 de marzo de 2021, respectivamente, razón por la cual MANUEL ANDRÉS CADENA MORENO pierde el derecho de redención de pena de 220 días a que tuviera derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado MANUEL ANDRÉS CADENA MORENO ha **cumplido la totalidad de la pena impuesta.**

TERCERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado MANUEL ANDRÉS CADENA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.125.552 **a partir de la fecha.** Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de pena principal y accesoria impuesta contra FLOR ELBA SOSA, con C.C 37.875.113, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FLOR ELBA SOSA fue condenada a la pena de 94 meses 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones, en sentencia proferida el 15 de julio de 2013 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole los subrogados penales.

2. Mediante auto del 27 de febrero de 2017 este Despacho le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses 16 días, previa caución prendaria real \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso; materializada el mismo día; materializada el 9 de marzo del mismo año.

3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

4. En el presente caso FLOR ELBA SOSA suscribe diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2017 en procura de la materialización de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 36 meses 16 días, término que a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006



(Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a FLOR ELBA SOSA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al SPA.

10. Atendiendo la decisión que aquí se toma, se torna necesario DEVOLVER a FLOR ELBA SOSA la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene este Despacho; por ante el CSA líbrese las comunicaciones respectivas para su devolución.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a FLOR ELBA SOSA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

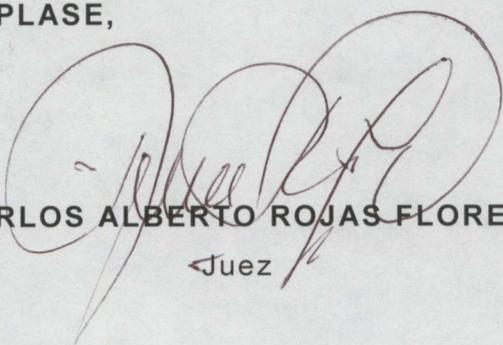
TERCERO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, por intermedio del CSA de estos juzgados conforme a la parte considerativa.

CUARTO: DEVUELVASE a FLOR ELBA SOSA la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene este Despacho; por ante el CSA líbrese las comunicaciones respectivas para su devolución.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al SPA.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se realiza estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **DAIRO MIGUEL BARRERA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.083.456.189.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la **PENA de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 11 de noviembre de 2020 al señor **DAIRO MIGUEL BARRERA MORALES** por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.690.00.000.2019.00368 NI 34523.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **3 DE JULIO DE 2019**, actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida el 11 de noviembre de 2021, custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado tiene un acumulado de redenciones de pena reconocidas a la fecha de 4 meses 9 días (fl.141).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva la condenada **DAIRO MIGUEL BARRERA MORALES** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 3 de julio de 2019, actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA**, lo que permite afirmar que en tiempo físico dicho ciudadano lleva descontado al día de hoy 51 meses 21 días,

que sumados a las redenciones reconocidas al interior de esta actuación (4 meses 9 días) arroja un total cumplido de 56 meses, permitiendo esta situación afirmar que el señor **DAIRO MIGUEL BARRERA MORALES** cumple el día de hoy la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR** de la fecha.

En ese orden, se dispone expedir de manera **INMEDIATA** la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **DAIRO MIGUEL BARRERA MORALES**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir de la fecha legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA la totalidad de la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DAIRO MIGUEL BARRERA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.456.189 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO**

SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el pasado 11 de noviembre de 2020, al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA en favor del señor **DAIRO MIGUEL BARRERA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.456.189 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir de la fecha, a favor de **DAIRO MIGUEL BARRERA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.456.189.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DAIRO MIGUEL BARRERA MORALES** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra JUAN DE DIOS MEZA SANDOVAL, con C.C 2.180.017 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN DE DIOS MEZA SANDOVAL fue condenado el 17 de junio de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, a la pena de 109 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOS DE 14 AÑOS por hechos que datan del 15 de marzo de 2009, negándole los subrogados penales.

2. El 25 de julio de 2014 el extinto Juzgado Segundo Homólogo en Descongestión de Bucaramanga, concedió a JUAN DE DIOS MEZA SANDOVAL la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 31 meses 16 días, previa caución prendaria por \$100.000M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso, materializada con boleta de libertad No. 024 del 11 de agosto de 2014.

3. En el artículo 67 del Estatuto Penal prevé la liberación definitiva cuando el sometido al periodo de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no incurre en una nueva conducta delictiva.

4. En el presente caso el periodo de prueba ha concluido, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC - SISIEC.

5. El punto de la pena accesoria del art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento,



el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JUAN DE DIOS MEZA SANDOVAL y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

8. Archívese de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Juzgado que emitió la condena, esto es, el Juzgado 3 Penal del Circuito de Barrancabermeja.

9. Atendiendo la decisión que aquí se toma, se torna necesario DEVOLVER a JUAN DE DIOS MEZA SANDOVAL la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga, siempre y cuando el mismo no se encuentre gravado con ninguna medida de embargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN DE DIOZ MEZA SANDOVAL en sentencia proferida el 17 de junio de



2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

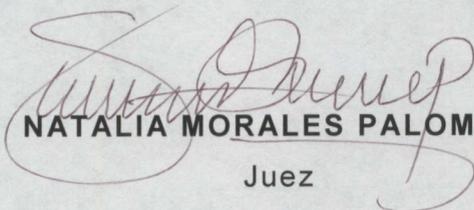
TERCERO: DEVUELVASE a JUAN DE DIOS MEZA SANDOVAL la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga, siempre y cuando el mismo no se encuentre gravado con ninguna medida de embargo.

CUARTO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado JUAN DE DIOS MEZA SANDOVAL disponible al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Juzgado que emitió la condena para que proceda a su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena por prescripción, en favor del sentenciado FABIAN LEONARDO FLOREZ HERRERA identificado con C.C. 91.519.364, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue condenado el 21 de noviembre de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, a la pena de 50 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del punible de extorsión agravado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.
2. Mediante de auto proferido el 20 de mayo de 2015 por el Juzgado Único de Ejecución de Penas de Pamplona, declaró conceder a FABIAN LEONARDO FLOREZ HERRERA la libertad condicional por un periodo de prueba de 1 año 4 meses 22 días, previa caución prendaria por \$50.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso, materializada con boleta de libertad No.036 del 22 de mayo de 2015.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso FABIAN LEONARDO FLOREZ HERRERA suscribe diligencia de compromiso el 22 de mayo de 2015 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a FABIAN LEONARDO FLOREZ HERRERA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluida la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prendaria en caso de que se hubiere prestado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona. Para lo anterior, por intermedio del



CSA de estos juzgados envíense las comunicaciones correspondientes a efectos de que se proceda de conformidad, previa verificación de que la misma no hubiese sido objeto de embargo.

10. Como consecuencia de lo anterior se ordena el **archivo definitivo de las diligencias**, para lo cual se remitirán las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

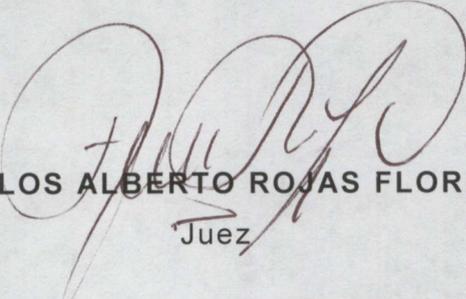
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a FABIAN LEONARDO FLOREZ HERRERA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8, y 9 del presente auto, respecto de la devolución de la caución prendaria, el ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias para lo cual se remitirán las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 02 OCT 2023

ASUNTO

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.628.302**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el **28 DE JUNIO DE 2018** condenó a **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** concediendo en su favor el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que mediante oficio del 17 de noviembre de 2022 (fl.105) el **INPEC** informa a este despacho veedor de penas que **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** fue capturado el 16 de noviembre de 2022 por la comisión de una nueva conducta punible CUI RUPTURA. 68001.6100.000.2022.00071, mientras se encontraba disfrutando de la gracias domiciliaria al interior de este asunto.
3. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado cuenta con una detención inicial de **04 MESES 14 DÍAS** contados desde el 01 de julio de 2022, hasta el 15 de noviembre de 2022, día anterior a ser capturado por el nuevo delito.
4. A la fecha **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** no ha sido puesto a disposición de este asunto, estando todavía PPL por cuenta del CUI. 2022.00071 bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
5. Ingresó el expediente al despacho para resolver de fondo trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 C.P.P.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

En tal sentido, líbrese oficio a la **CPMS BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos de la detención del condenado **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ**, sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de 49 meses 16 día de prisión que le restan de la pena de **54 MESES** de prisión que le fue impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido al señor **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.628.302**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. - **OFÍCIESE** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos de la detención del condenado **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ**, sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de 49 meses 16 día de prisión que le restan de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta.

99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la pena incoada por el sentenciado **GILBERTO MOTTA BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.587.028.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **GILBERTO MOTTA BALLESTEROS** el 15 de junio de 2017¹ por parte del **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE Y HOMICIDIO SIMPLE TENTADO** en sentencia se le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y los subrogados penales.
2. En auto interlocutorio del 28 de octubre de 2019² este Despacho dispuso conceder en favor del condenado beneficio de **Libertad Condicional** con un periodo de prueba de **56 meses y 04 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso, no se requirió pago de caución toda vez que se tuvo como caución la prestada para el acceso al beneficio de prisión domiciliaria.
3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el pasado 23 de diciembre de 2019³, librándose la boleta de libertad No. 069 el 13 de marzo de 2020.⁴

¹ Cuaderno 1 J05EPMSBga fl. 02-32

² Cuaderno 2 J05EPMSBga fl. 10-12

³ Cuaderno 2 J05EPMSBga fl. 41

⁴ Cuaderno 2 J05EPMSBga fl. 46

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de extinción de la pena incoada por el sentenciado **GILBERTO MOTTA BALLESTEROS** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena por prescripción, en favor del sentenciado CARLOS MARIO GOMEZ ALVAREZ identificado con C.C. 91.279.855, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue condenado el 18 de septiembre de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, a la pena principal de 90 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego, negándole los subrogados penales.

2. En decisión del 29 de octubre de 2010 se le concedió la libertad condicional previa caución prendaria 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 35 meses 3 días, la cual se materializó mediante boleta de libertad No. 245 del 5 de noviembre de 2010.

La caución se garantizó mediante póliza judicial (fl. 89), suscribiéndose diligencia de compromiso (fl. 92) el 5 de noviembre de 2010.

3. Revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPEC, se puede evidenciar que el 17 de mayo de 2013 fue condenado nuevamente por la comisión de nuevos delitos, por hechos acaecidos el 24 de enero de 2013, fecha para la que aún continuaba en periodo de prueba por libertad condicional.

4. Como consecuencia de lo anterior, sería el caso dar inicio al trámite de revocatoria de subrogado de que trata el art. 477 del C.P.P., si no fuera porque puede observarse que en este caso opera el fenómeno jurídico de la prescripción.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

5. El artículo 89 del C.P. establece que: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

Así mismo, el artículo 90 ibídem refiere que: *“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

6. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

7. En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional. el mismo se suspende.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó:

“Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación”



123

8. Respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.” (Negrillas y subrayado propio).

9. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el incumplimiento que se atribuye al penado tiene que ver con nueva conducta punible que le mereció otra sentencia condenatoria, por hechos acaecidos 24 de enero de 2013, es decir, mientras cumplía el periodo de prueba.

10. De acuerdo con la línea jurisprudencial y las normas precitadas, se debe aplicar el término prescriptivo mínimo de cinco (05) años, en tanto que la pena que faltaba por ejecutar de conformidad con el periodo de prueba fijado, es inferior. Dicho lapso debe contabilizarse a partir del 24 de enero de 2013, por cuanto es ese el momento en que incumple las obligaciones adquiridas para disfrutar del subrogado. Es claro entonces que a la fecha este término se encuentra ampliamente superado, y en consecuencia, imperioso resulta en este momento declarar la extinción de la pena.

Ante la incapacidad del Estado de garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuya pena principal y accesoria debían ejecutarse luego de tramitar la revocatoria del subrogado dentro del término de cinco (05) años que establece el art. 89 del C.P. como periodo de inactividad admisible, a todas luces puede concluirse que debe operar el fenómeno de la prescripción.

11. De conformidad con las razones antes expuestas, se declarará la extinción -por prescripción- de la pena principal y accesoria impuesta dentro de este proceso a CARLOS MARIO GOMEZ ALVAREZ.

12. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando por ante el CSA las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

13. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

14. Por último, se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN por prescripción la pena de 90 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a CARLOS MARIO GOMEZ ALVAREZ en razón de este proceso.

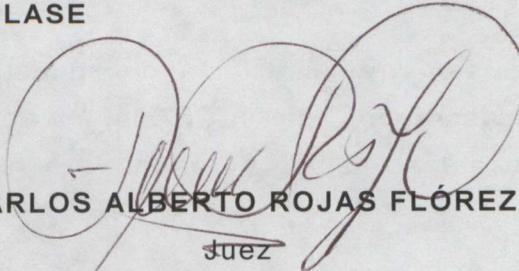
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la condena.

TERCERO: DISPONER una vez ejecutoriado el presente auto, el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 39176	EXPEDIENTE	FISICO			x
	CUI 11001600000020130107400		ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOHANNA ALEXANDRA ROBLES	CEDULA	1.093.750.182			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por **JOHANNA ALEXANDRA ROBLES** identificada con C.C. **1.093.750.182**, quien se encuentra en reclusión en el **CPMSM BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1.- El despeso vigila la pena acumulada de 72 meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta (N.S) el 21 de junio de 2016, de los siguientes procesos:

1.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta a través de sentencia del 10 de julio de 2015 condenó a JOHANNA ALEXANDRA ROBLES, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 1.350 S. M. L. M. V. para el año 2013, más la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallada penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado, según hechos ocurridos en 2012 y 2013; la juez de conocimiento le negó a la sentenciada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 17 de julio de 2015, según se indica en la ficha técnica.

1.2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta a través de sentencia del 09 de junio de 2014 condenó a JOHANNA ALEXANDRA ROBLES, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 62 S. M. L. M. V., más la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según hechos ocurridos el 29



de mayo de 2013; la juez de conocimiento le negó a la sentenciada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en la misma fecha en la que fue proferida, según se indica en la ficha técnica. Rad. 540013187003201400565.

2.- A la mencionado le fue concedido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la libertad condicional el 11 de noviembre de 2016 por un período de prueba de 28 meses 3 días, previa suscripción de diligencia de compromiso -firmada el 17/11/2016 y caución prendaria por valor de \$100.000 pesos de la época; mismo que le fue revocado el 22 de febrero de 2022 por ese Despacho teniendo en cuenta que fue capturada por otro proceso el 22 de noviembre de 2018 y condenada el 22 de octubre de 2021, razón que también motivó a librar orden de captura por el proceso de la referencia, lo que se materializó el 16 de junio de 2022; es decir, cuando aún no había fenecido el plazo de prueba otorgado.

3.- El 16 de junio de 2022 la mencionada fue dejado a disposición a efectos de comenzar a descontar la pena que le restaba para el cumplimiento total de la condena. Como detención inicial debe tenerse el periodo entre el 29 de mayo de 2013¹ al 17 de noviembre de 2016².

4.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁴, conforme remisión que efectuara el Juzgado Tercero homólogo el 10 de julio de 2023.

5. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18865256	01/01/2023	26/03/2023	464	TRABAJO	0	0
18957373	21/04/2023	30/06/2023	376	TRABAJO	376	23.5
18960233	01/07/2023	31/07/2023	144	TRABAJO	144	9
TOTAL REDENCIÓN						32.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	26/03/2023-25/06/2023	EJEMPLAR

¹ Fecha desde la que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso Rad 003-2014-565

² Fecha en la que recobró materialmente la libertad condicional al pagar la caución y suscribir diligencia de compromiso.

³ Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Consejo seccional de la Judicatura



CONSTANCIA	25/06/2023-08/09/2023	EJEMPLAR
------------	-----------------------	----------

5.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 32.5 días (1 mes 2.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.2.- No se reconocerá redención del certificado Nro. 18865256, teniendo en cuenta que el centro carcelario no allegó constancia de calificación de la conducta, razón por la cual, en la parte resolutive de esta decisión se ordenará que por intermedio del CSA se solicite lo correspondiente.

5.3.- La ajusticiada cuenta con una detención inicial desde el desde el 29 de mayo de 2013 al 17 de noviembre de 2016 que equivale a 41 meses 19 días, a la cual debe adicionarse el descuento del tiempo transcurrido desde el momento en que fue dejada a disposición -16 de junio de 2022- a la fecha, equivalente a 16 meses 7 días, lo que arroja un total de pena física cumplida equivalente a 57 meses 26 días de prisión.

5.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: i) 20 días el 12 de septiembre de 2016 ii) 1 mes 1 día el 24 de octubre de 2016 iii) 21 días del 11 de noviembre de 2016, iv) 1 mes 25 días del 15 de marzo de 2023 y v) 1 mes 2.5 días en la fecha; por lo que, al día de hoy ha descontado 5 meses 9.5 días.

5.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la privada de la libertad ha descontado la cantidad de 63 meses 5.5 días.

6.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1. En esta oportunidad se allega solicitud de libertad condicional con los siguientes documentos:

i) cartilla biográfica, ii) Resolución Nro. 000553 del 8 de septiembre de 2023 con concepto favorable expedido por la Junta de Disciplina del centro carcelario, iii) certificaciones calificación de conducta, iv) Escrito signado por Blanca Cecilia Robles Cruz madre de la sentencia, quien expone que su hija es una persona especial tanto con sus hijos como con ella, es responsable y tiene la condición de madre cabeza de hogar, v) copia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Robles, vi) copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 41904763 de J.A.R, vii) copia de la tarjeta de identidad de B.J.R.R, viii) copia del registro civil de nacimiento de B.J.R.R, ix) certificación del club de fútbol denominado La Masía Cúcuta F.C relacionado con el menor B.J.R.R, x) copia de la tarjeta de identidad de M.A.P.R, x) copia del registro civil de nacimiento de M.A.P.R, xi) copia del registro civil de defunción de Víctor Hugo Pérez, xii) copia del



registro civil de nacimiento de Jhordy Alexander Polentino Robles, xiii) copia de la cartilla biográfica de Jhordy Alonso Polentino Muñoz, xiv) petición de la privada de la libertad de fecha 4 de septiembre de 2023, xv) copia del recibo de servicio público a nombre de Blanca Cecilia Roble en la dirección Calle 3 Nro. 6-20 barrio Alto Pamplonita de Cúcuta, xvi) Certificación de la presidenta de la junta de acción comunal Yecsika Katherine González Celis del barrio Pamplonita, xvii) documento suscrito por los residentes del barrio Bajo Pamplona de Cúcuta, quienes dan fe de la residencia por espacio de treinta años de Johanna Alexandra Robles en la calle 3 Nro. 6-20, xviii) certificación firmada por Lucy Robles Cruz, quien conoce desde hace 35 años a Johanna Robles y sabe que es madre cabeza de familia, xix) certificación firmada por José Darío Reyes, xx) certificación firmada por Luis Enrique Robles Cruz.

6.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas



intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁵

6.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que Johanna Alexandra Robles cumple una pena 72 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 43 meses 6 días, quantum que superó, dado que a la fecha ha descontado 63 meses 5.5 días, como atrás se dejó sentado.

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución 000553 del 8 de septiembre de 2023 donde el Consejo de Disciplina conceptúa de forma favorable frente a la libertad condicional. No obstante, lo cierto es que al revisar el comportamiento de la sentenciada, si bien su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar durante el tratamiento penitenciario, se encuentra que, dentro de la presente causa el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta le concedió la libertad condicional el 11 de noviembre de 2016 por un período de prueba de 28 meses y 3 días, beneficio que le fue revocado el 22 de febrero de 2022 por el mismo Despacho por la comisión de otro delito por el que se le capturó el 22 de noviembre de 2018; es decir, cuando aún no había fenecido el plazo de prueba otorgado, y solo habiendo transcurrido dos años aproximadamente desde que se le concedió la libertad; hecho que también motivó que fuera captura el 16 de junio de 2022.

6.5.1.- Así las cosas, es claro que la sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la libertad condicional por cuenta de este proceso, sino que además fue capturada por otro delito.

6.5.2.- Si lo anterior refulega escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que la penada que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

6.5.3.- Situación que provocó la misma sentenciada, quien implora la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en libertad condicional no sólo la incumplió, sino que además cometió un nuevo delito, por lo que no puede entenderse satisfecha la fase de rehabilitación y resocialización exigidas para confiar en la sentenciada nuevamente con la concesión del mismo beneficio que desatendió.

6.5.4.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

⁵ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018) ...”⁶

6.5.5.- En conclusión, es precisamente la falencia de la sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que deprecia, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones de la libertad condicional y contrario a ello, desatendió las mismas, optó por cometer otro delito, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio y su regreso al penal, así que el tiempo que ha transcurrido desde ese último evento, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente. Como consecuencia de lo anterior se negará la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la interna **JOHANNA ALEXANDRA ROBLES**, como redención de pena UN MES DOS PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 2.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NEGAR a la sentenciada **JOHANNA ALEXANDRA ROBLES** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha la condenada **JOHANNA ALEXANDRA ROBLES** ha cumplido una pena de SESENTA Y TRES MESES CINCO PUNTO CINCO DÍAS **-63 meses 5.5 días de prisión-**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

⁶ Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA – NIEGA						
RADICADO	NI 37710 (CUI 68001.60.00.159.2022.06702.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	DAGOBERTO GALLO PINTO			CEDULA	1.005.328.610		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria en relación con **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.328.610**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 28 de septiembre de 2022, condenó a **DAGOBERTO GALLO PINTO**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de septiembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 13 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN



El CPMS BUCARAMANGA, remite petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado GALLO PINTO¹, con los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta
- Solicitud PPL
- Cómputos de redención de pena
- Recibo de servicio público de luz
- Recomendación firmada por vecinos
- Constancia suscrita por Gracce Samanta Rangel Galvis
- Declaración rendida por Juan Carlos Rangel Ariza
- Certificación de residencia del Barrio Los Sauces Morrórico Comuna 14
- Certificación de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Bucaramanga

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en

¹ Oficio 2023ER0096054 del 31 de agosto de 2023 que ingresó al Despacho el 22 de junio del mismo año.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo ~~38B~~² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 12 meses de prisión; se observa que a la fecha ha descontado 14 meses 6 días prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan; de otro lado, no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad penal, se tiene que se arrima a la foliatura unos documentos que con insuficientes en la labor de demostrar el arraigo del señor GALLO PINTO.

-
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.



En primer lugar se tiene un escrito firmado vecinos del Sr. Gallo Pinto indicando que tiene su domicilio actual en la Calle 15 # 39-07 en Bucaramanga, indicando de otra parte situaciones que en nada aportan al fin de corroborar el arraigo del condenado, seguidamente se cuenta con la declaración rendida por la Sra. Gracce Samanta Rangel Galvis quien señala que distingue de trato y vista a Gallo Pinto desde hace 7 años y es su compañero sentimental, que cumplirá el beneficio de la prisión domiciliaria en la Calle 15 # 39-07.

Se observa en la foliatura la certificación expedida por el señor Juan Carlos Rangel Ariza donde indica que el Sr. Gallo Pinto trabajó como mecánico automotriz en el Barrio Ricaurte, de igual manera indica que reside en la Calle 15 # 39-07, se continúa con certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Sauces de la Comuna 14 donde afirma que el Sr. Gallo Pinto vive en la Calle 15 # 39-07 Barrio Los Sauces de Bucaramanga, se cuenta también con certificación de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Bucaramanga donde se indica que reside en la Calle 15 # 39-07 del Barrios Sauces de Bucaramanga.

Con el fin de corroborar la información antes expuesta este Despacho Judicial observó lo que se encuentra consignado en la Cartilla Biográfica del Sr. Dagoberto Gallo Pinto que fue remitida por el Centro Penitenciario, de la misma se advierte que la dirección señalada no corresponde con la que ahora se solicita para la prisión domiciliaria, pues la que reposa en la Cartilla Biográfica es Kilometro 1 # 14-69 Barrio los Sauces y la que se solicita la prisión domiciliaria es Calle 15 # 39-07 Barrios los Sauces; por otro lado se tiene que en la Cartilla Biográfica reporta estado civil como Soltero del señor Dagoberto Gallo Pinto y en los documentos aportados se cuenta con que la Sra. Gracce Samanta Rangel Galvis afirma ser la compañera sentimental de Gallo Pinto, pero no señala si son esposos o compañeros permanente ni cuánto tiempo lleva su relación, solo indica que lo distingue de vista, trato y comunicación desde hace 7 años y que lo recibirá en su casa si le es otorgado el beneficio penal.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo a las inconsistencias que advierte este Despacho Judicial sobre los elementos enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. - NEGAR a **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.005.328.610**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - DECLARAR que **DAGOBERTO GALLO PINTO** ha cumplido una penalidad de **14 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 37710 (CUI 68001.60.00.159.2022.06702.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	DAGOBERTO GALLO PINTO			CEDULA	1.005.328.610		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.328.610**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 28 de septiembre de 2022, condenó a **DAGOBERTO GALLO PINTO**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de septiembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **13 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0160877 del 28 de agosto de 2023¹, contentivos de certificados de

¹ Ingresado al Despacho el 11 de octubre de 2023.



cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18923343	Abril 2023	Junio 2023		192			16	
TOTAL							16	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						16 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 16 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 14 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO.- OTORGAR a **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.005.328.610**, una redención de pena por estudio y trabajo de **16 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

SEGUNDO.- DECLARAR que **DAGOBERTO GALLO PINTO** ha cumplido una penalidad de **14 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA - NIEGA					
RADICADO	NI 39038 (CUI 68755.60.00.242.2022.00083.00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA		CEDULA	1.010.001.599		
CENTRO DE RECLUSIÓN	MUJERES BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.001.599 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro, el 1 de marzo de 2023, condenó a PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de abril de 2022, por lo que lleva privada de la libertad 18 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

El CPMSM BUCARAMANGA, remite petición de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia que invoca la condenada VANEGAS PRADA¹, con los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Constancia de conducta.
- Solicitud del apoderado.
- Certificado Parroquia nuestra Señora de la Candelaria de Bucaramanga.
- Carta de recomendación suscrita por Nubia Esperanza Jaimes.
- Carta de recomendación suscrita por Maribel Flórez Gamboa.
- Recibo de servicio público de luz.

Indica Irma Lizeth Espinosa Saavedra apoderada de la señora Paola Vanegas Prada que allega los registros civiles de nacimientos de las 3 hijas menores de la condenada, que su conducta se vio motivada a situaciones de marginalidad, por falta de recursos económicos y no contar con el apoyo del padre de sus hijas, manifiesta que la Sra. Vanegas Prada es madre de 3 hijas: K.S.M.V de 9 años de edad, E.L.M.V de 4 años de edad y D.X.M.V de 7 años, de las cuales indica se encontraba a cargo de la Sra. Vanegas Prada quien era quien velaba por ellas y les proveía el sustento, señala que después de su captura las menores bajaron su rendimiento académico incluso llegando la menor K.S.M.V a perder el grado escolar del año 2022.

Sobre el arraigo familiar manifiesta que tiene su domicilio la casa de su madre Olga Lucia Prada ubicada en la Carrera 61ª # 14-03 del Barrio Buenos Aires (Parte Baja) de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la pena privativa de la libertad, mediante el análisis y valoración de los elementos

¹ Oficio 2023ER0096054 del 31 de agosto de 2023 que ingresó al Despacho el 22 de junio del mismo año.

fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En cuanto a la condición de madre cabeza de familia, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibidem². En este orden de ideas, y conforme la pretensión de la sentenciada, se estudiará la concesión de la prisión domiciliaria en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 5.

Se debe establecer entonces si se cumple la condición de madre cabeza de hogar, en la sentenciada, institución que se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley el art. 1232 de 2008 como:

“... es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar “

A su vez la Ley 750 de 2002 estableció una regulación especial para otorgar la prisión domiciliaria, como apoyo especial en caso de que quien la solicite, sea una mujer cabeza de familia; norma que plasma las indicaciones en cuanto requisitos, entre ellos: *“Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.”*; así como las exenciones legales: *“La presente ley no se*

² “La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previsto para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio....Sentencia C-154/07 Corte constitucional .Declara INEXEQUIBLES las expresiones “de doce (12) años” y “mental”, contenidas en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”

Resulta importante antes de analizar el caso objeto de examen, referenciar el desarrollo jurisprudencial frente a la interpretación que se ha tenido para acceder a la prisión domiciliaria al amparo de la condición que ahora se invoca.

Veamos como nuestro máximo Tribunal de Justicia Sala Penal, en principio consideró que con sólo probar la condición de padre o madre cabeza de familia, se accedía al sustituto de la pena privativa de la libertad, sin entrar a considerar otros aspectos como los antecedentes o la naturaleza del delito, no obstante con posterioridad reconsideró esta postura indicando que sólo si se cumplen todos los lineamientos plasmados en la ley 750 de 2002 era posible que se reconociera el sustituto penal. Así se refirió la Corte Suprema de Justicia:³

“Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar⁴, que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena⁵.

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales⁶. Así se precisó:

Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y

³ SP 7752/2017 radicado 46277 del 31 de mayo de 2017 M.P: Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

⁴ CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

⁵ CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

⁶ CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.



dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.”

Al amparo de las directrices expuestas se examinara en primer lugar si la interna tiene la condición de madre cabeza de familia; sobre el tema se trae a colación lo concretado por la Corte Constitucional que se plasma en la SP 7752/17 aludida:

“[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.⁷

Al igual en dicho fallo se referenció lo que la Corte Constitucional indicó sobre lo que corresponde demostrar a quien invoca esta condición:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.⁸”

De lo aportado en la solicitud realiza advierte este Despacho Judicial que se cuenta con los registros civiles de nacimiento de las menores K.S.M.V

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU – 389 de 2005.



de 9 años de edad, E.L.M.V de 4 años de edad y D.X.M.V de 7 años, situación que da cuenta que la Sra. Vanegas Prada es la madre de las menores mencionadas, así como de las manifestaciones realizadas por la señora Olga Lucia Prada (Madre de la condenada) y de Maribel Flórez Gamboa y Nubia Esperanza Jaimes se permite corroborar las situaciones que rodean su rol de madre.

Así, en el expediente en primer término se tiene que las 3 hijas de la Sra. Vanegas Prada son menores de edad, sin embargo encuentra este Despacho la primera no conformidad en lo atinente a la señora Olga Lucia Prada madre de la condenada pues aunque en el escrito aportado por la apoderada señala que se trata de una señora de avanzada edad quien labora en una extensa jornada, no se cuentan con elementos que permitan corroborar ni la edad de la señora así como tampoco certificados de trabajo donde se puede establecer su empleador, lugar de trabajo y horarios, situación esta que no permite establecer que las menores hijas de la Sra. Vanegas Prada se encuentran en soledad y requieran que se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria para que pueda ser ella quien se encargue de las menores.

Estas breves consideraciones apuntan que la condición de madre cabeza de familia no fluye automáticamente en la interna, existiendo otros familiares que le pueden garantizar sus derechos, sin que se haya arrima prueba alguna que desvirtúe dicha circunstancia; por lo que la decisión se orientará a negar la solicitud de prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

SOLICITAR que a través de la Oficina de Asistencia social del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de penas de Bucaramanga, se verifique por cualquier medio la situación familiar y social de las menores K.S.M.V de 9 años de edad, E.L.M.V de 4 años de edad y D.X.M.V de 7 años y de la señora Olga Lucia Prada, residentes en la Carrera 61ª # 14-03 del Barrio Buenos Aires (Parte Baja) de Bucaramanga. Surtido lo anterior deberá rendir informa de la labor comisionada. (Ver todos los anexos contenidos en el expediente digital que se remite a la oficina de asistencia social). Termina 5 días hábiles.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. - NEGAR a **PAOLA VANEGAS PRADA**, identificada con **cédula de ciudadanía número 1.010.001.599 de Bucaramanga** el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **PAOLA VANEGAS PRADA** ha cumplido una penalidad de **21 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. – SOLICITAR que a través de la Oficina de Asistencia social del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de penas de Bucaramanga, se verifique mediante visita con desplazamiento la situación familiar y social de las menores K.S.M.V de 9 años de edad, E.L.M.V de 4 años de edad y D.X.M.V de 7 años y de la señora Olga Lucia Prada, residentes en la Carrera 61ª # 14-03 del Barrio Buenos Aires (Parte Baja) de Bucaramanga.

CUARTO - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO		NI 27875 CUI 54001-6106-079-2014-80577-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		GONZALO AMADO ARÉVALO	CEDULA	26.852.673	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GONZALO AMADO ARÉVALO la pena de 8 años y 9 meses (105 meses) de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de noviembre de 2019 y registra una detención anterior del 20 de febrero de 2014 al 12 de noviembre de 2016, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 48 días (31/01/2020), 120 días (27/02/2020), 60 días (27/07/2020), 37 días (20/10/2020), 75 días (01/03/2021), 37 días (26/05/2021), 37 días (13/08/2021), 38 días (21/12/2021), 37 días (17/02/2022), 73 días (08/08/2022), 35 días (06/02/2023), 35 días (07/03/2023), 36 días (05/09/2023) y 36 días (06/09/2023), arroja un total de pena cumplida de **103 meses y 28 días de la pena de prisión.**

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de 105 meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión en afirmar que el condenado GONZALO AMADO ARÉVALO ha cumplido la condena al sumar el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese a la CPAMS GIRÓN y al COMPLEJO CARCELARIO DE CÚCUTA la remisión de los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, **advirtiendo que se encuentra próximo al cumplimiento total de la pena impuesta.**

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO lleva ejecutada una pena de 103 meses y 28 días de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos solicítese a la CPAMS GIRÓN y al COMPLEJO CARCELARIO DE CÚCUTA la remisión de los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, advirtiendo que se encuentra próximo al cumplimiento total de la pena impuesta.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**